

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano



**Interpretación de los principios de igualdad
y no discriminación para los derechos
humanos de las mujeres en los instrumentos
del Sistema Interamericano**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:
Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Agencia Danesa de Cooperación Internacional
Embajada de la República Federal de Alemania -San José-

© 2009, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
Reservados todos los derechos.

346.013.4
1591

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
**Interpretación de los principios de igualdad y no
discriminación para los derechos de las mujeres en los
instrumentos del Sistema Interamericano = Interpretación
of the Equality and Non-Discrimination principles for
women's Rights in the Inter America system instruments /**
Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José,
C.R. : IIDH, 2008
500 p.. 22X28 cm.

ISBN 978-9968-917-99-5

1. Derechos de las mujeres 2. Discriminación 3. Sistema
interamericano de derechos humanos.

Las ideas expuestas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

Isabel Torres García
*Oficial del Programa de Derechos Humanos de las Mujeres
Coordinadora académica*

Denia Núñez Guerrero
Apoyo académico

Ana Elena Badilla, Eduardo Bertoni, Alda Facio Montejó, Carmen Herrera, Rodrigo Jiménez, Alejandro Morlachetti, Vernor Muñoz, Oscar Parra Vera, Víctor Rodríguez Rescia, Carlos Rafael Urquilla Bonilla, Rocío Villanueva, Susana Villarán, Carlos J. Zelada.
Autores

Odenis Bacallao
Corrección de estilo español

Ana Marcela Herrera
Traducción español-inglés

Margarita Molestina
Corrección de estilo inglés

Marialyna Villafranca
Diseño portada

Imprenta y litografía Segura Hermanos
Diagramación y artes finales

Imprenta Universal
Impresión

Publicación coordinada por la Unidad de Información y de Servicio Editorial del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: uinformacion@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

El derecho de propiedad en el sistema interamericano de derechos humanos, ni frívolo ni exclusivamente masculino. Imperativo para erradicar la pobreza y discriminación de las mujeres

*Carmen Herrera**

* Mexicana. Abogada con estudios en sociología política. Actualmente asesora y litigante, tanto en el ámbito interno como ante el Sistema interamericano de derechos humanos, realizando parte del trabajo como integrante de Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos. Bajo diferentes modalidades, ha colaborado con organizaciones y redes de la sociedad civil nacionales y regionales, universidades e instituciones gubernamentales mexicanas -así como con el IIDH- en esfuerzos formativos, de litigio, denuncia, investigación y/o incidencia, tendientes a hacer efectivos los derechos humanos en diferentes campos y sectores, incluyendo el de las mujeres. Se desempeñó como directora para Mesoamérica del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), una de las principales organizaciones litigantes ante el Sistema Interamericano.

Introducción

La pobreza y la desigualdad impiden el ejercicio de los derechos humanos de gran cantidad de mujeres en la región, así como de las personas que dependen de ellas para subsistir, ya que constituyen verdaderos obstáculos para acceder a los bienes que toda persona requiere para vivir decorosamente y ejercer su dignidad humana.

Hoy en día, existe evidencia suficiente para demostrar que las culturas e ideologías que han permeado las instituciones y la forma de organización androcéntrica de la sociedad, han mantenido a las mujeres en una condición de subordinación y dependencia incluso económica, respecto de los hombres, negándoles en los hechos el ejercicio de derechos propios como el derecho de propiedad considerado todavía en la sociedad como un derecho masculino. Consecuencia de ello, es que actualmente el 70% de las personas pobres del mundo son mujeres, cuya vida se caracteriza por la experiencia diaria de abusos contra sus derechos humanos, de violencia, inseguridad y exclusión.¹

Ello a pesar de que se trata de un derecho reconocido desde hace sesenta años en el Art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración), en el sentido de que: “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”. Es decir, como un medio propio de todas las personas –incluidas las mujeres–, para ejercer la dignidad humana sin discriminación, como lo consigna el Art. II de la propia Declaración.

Al redactar el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), se dejó de lado¹

¹ Irene Khan, secretaria general de Amnistía Internacional. *Ni la violencia contra las mujeres ni la pobreza son inevitables*, 25 de noviembre de 2008. Disponible en Internet: <<http://www.amnesty.org/es/news-and-updates/feature-stories/ni-violencia-contra-mujeres-ni-pobreza-inevitables-200811>>.

contenido y finalidad esencial reconocido en la Declaración, limitándose a reconocer que los bienes pertenecen a quien los posee y que el Estado no puede privarle de ellos, sino por un fin social establecido y justificado expresamente por las leyes y mediante indemnización. Se priorizó la preservación del estado de cosas mediante la defensa de quienes poseen la propiedad, sin mencionar su esencia y finalidad.

No obstante, en la aplicación que han hecho del derecho de propiedad la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien reconocieron el derecho de las personas a usar y disfrutar de los bienes adquiridos –como en los casos *Ivcher*, *Palamara Iribarne* y *Cinco Pensionistas*–, en casos de pueblos indígenas y comunidades que viven de acuerdo a tradiciones ancestrales, consideraron que el uso y goce de las tierras, territorios y recursos naturales, constituye su único medio de subsistencia material y espiritual, de acuerdo a la propia cultura. Es decir, el único medio de realización de su dignidad como personas y como comunidad.

En ese sentido, lo que se trata de plantear aquí es que, de acuerdo al Art. II de la Declaración, así como de los Arts. 1.1 y 24 de la Convención y el Art. 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los Estados están obligados a erradicar la discriminación de género que impera en la sociedad que impide a las mujeres el acceso y disfrute de los bienes que requieren para vivir decorosamente; y a hacer efectiva la igualdad sustantiva respecto de los hombres, en el sentido de asegurarles el goce sin discriminación de ningún tipo, del derecho de propiedad reconocido en el Sistema Interamericano. Con esa base, se sostiene también que la Corte y la CIDH están en posibilidad de interpretar el Art. 21 de la propia Convención a favor de las mujeres, desde la óptica y finalidad primordial contenida en la Declaración, como lo hicieron en los casos de las comunidades indígenas.

De esa manera, la promoción, respeto y garantía del derecho de propiedad de las mujeres desde el enfoque de la Declaración,

deben ser parte de las estrategias con perspectiva de derechos humanos, que deben implementarse para erradicar de fondo el problema de la pobreza y la discriminación que afecta particularmente a las mujeres de la región.

1. Las mujeres requieren de bienes para ejercer sus derechos humanos

La igualdad entre mujeres y hombres sólo puede alcanzarse mediante la suma y resultado del ejercicio de los derechos humanos sobre la base del reconocimiento de sus diversas identidades,² es decir, del ejercicio de su dignidad. En ese sentido, la desigualdad implica para las mujeres, la negación del goce efectivo de sus derechos.

En la región subsisten formas de discriminación que constituyen factores de desigualdad en el acceso y disposición de los bienes que requieren las mujeres para subsistir, tales como alimentación, salud, vivienda, transporte y educación. Requerimientos que la mayoría de las veces no son sólo para asegurar la propia subsistencia, sino también la de hijos e hijas, hermanas y hermanos, así como de ascendientes en situación de dependencia económica. Además, como afirma Mary Robinson en su calidad de integrante de la Comisión para el Empoderamiento Legal de los Pobres, con frecuencia son las mujeres pobres las que sufren las peores formas de discriminación en las leyes de propiedad.³ De manera que muchas veces la única manera de obtener derecho a la tierra o a la vivienda es el matrimonio y cuando este acaba, lo pierden.⁴

² Así explica Luigi Ferrajoli el derecho de igualdad, recuperando su contenido original de la Declaración francesa de 1789. Cfr: *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Ed. Trotta, Madrid, 2002, pp. 78-80.

³ Robinson, Mary. “Los derechos de propiedad son derechos humanos”. *El País*, 28 de junio de 2007. Avilés. *Artículos de opinión*. Disponible en Internet: <<http://www.ciudademujeres.com/ciudades/Aviles/?p=1509>>.

⁴ Coalición Mundial sobre la Mujer y el SIDA. *El SIDA y los derechos de propiedad/sucesión de la mujer*. Disponible en Internet: <http://data.unaids.org/GCWA/gcwa_bg_property_es.pdf>.

Los obstáculos que enfrentan las mujeres pobres en la región para acceder a los bienes que requieren para subsistir son de muy diversa índole, por ejemplo: discriminación en la obtención de un empleo digno suficientemente remunerado o para permanecer en él, negación del derecho a la tierra por parte de las leyes agrarias y las tradiciones campesinas o indígenas, privación de derechos hereditarios por preferir en su distribución a los varones, falta de apoyos económicos gubernamentales para la industria o cultivo en el campo, cuando llegan a ser propietarias se les impide administrar los bienes o disponer de ellos, y, tanto las leyes como su aplicación, niegan a las mujeres este derecho. Incluso, como lo señala la propia CIDH, la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas.⁵

Como lo ha constatado la CIDH, la exclusión social,⁶ la carencia de bienes esenciales para subsistir y la discriminación, la enfrentan especialmente mujeres que viven en contextos de pobreza como los que imperan en el mundo rural, en particular en comunidades indígenas y afrodescendientes.⁷ La pobreza también puede propiciar que las mujeres adopten medidas de sustento arriesgadas, como soportar una relación abusiva o mantener relaciones sexuales peligrosas a cambio de dinero.⁸

Además de requerir los bienes para asegurar una subsistencia decorosa, son esenciales también para que las mujeres ejerzan sus derechos de ciudadanía y participación en la gestión de la vida pública, así como para acceder a la justicia cuando sus

5 En el caso mencionado, la CIDH se basó en la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, 1994. *Idem supra*, párr. 64.

6 La CIDH definió la exclusión social como: “una escasez crónica de oportunidades y de acceso a servicios básicos de calidad, a los mercados laborales y de crédito, a condiciones físicas y de infraestructura adecuada, y al sistema de justicia. del Informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las América”s. Nota 274.

7 Corte IDH, 2007. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párrs. 199 y 211.

8 Coalición Mundial sobre la Mujer y el SIDA. Op. Cit.

derechos son violentados. La CIDH observó que existe gran divergencia entre el acceso a la justicia por parte de mujeres que tienen recursos económicos y las que se encuentran en desventaja económica.⁹

Por tanto, el empoderamiento de las mujeres que acceden y manejan de manera autónoma los bienes para la subsistencia propia y de las personas que dependen de ellas, se refleja en el ejercicio del conjunto de los derechos humanos. De manera que teniendo resueltas sus necesidades y preocupaciones económicas básicas, están también en mejor posibilidad de contribuir a la construcción de la sociedad democrática. Afortunadamente, hoy la lucha contra la pobreza, en especial la que enfrentan las mujeres, ocupa un lugar en la agenda de quienes deciden e implementan las políticas públicas, y es su erradicación parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, agenda que más que paliativos para aliviar el día a día de las poblaciones afectadas, se debe traducir en la incorporación de la perspectiva de derechos humanos en las estrategias que se implementan, como la de garantizar el acceso efectivo a la propiedad por parte de las mujeres.

2. El derecho de propiedad en el marco jurídico interamericano

Históricamente, el reconocimiento del derecho de propiedad en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, los *Bills of Rights* contenidos en las declaraciones de los Estados de la Unión Americana e incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es enfático en afirmar el impedimento que tiene el Estado, salvo excepciones previstas por la ley y mediante indemnización, de utilizar o apropiarse de los bienes particulares, omitiendo señalar su relación esencial con el ejercicio de la dignidad humana. El mismo sentido se recoge en el texto del Art. 21 de la Convención que establece que: “1) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; 2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el

⁹ *Supra*, párr. 184.

pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Los elementos comunes de su contenido son: a) reconocimiento de la propiedad como derecho de las personas; b) garantías de no privación arbitraria por parte de los poderes públicos; y c) función social que debía cumplir la propiedad. Como aparece en el texto citado, el Art. 21 de la Convención conserva los mismos elementos, adicionando la prohibición de la usura y cualquier forma de explotación, cuestión que en un contexto económico, como el que se vive actualmente, amerita un análisis especial desde la perspectiva de derechos.

Requeriría una investigación más profunda la indagación de los motivos y posiciones que estuvieron presentes en los debates que dieron lugar al contenido del Art. 21,¹⁰ el cual resultó tímido y más bien orientado a mantener el *status quo* que a proclamar el derecho de todas las personas a acceder a bienes propios que les permitan la satisfacción de las necesidades básicas de una vida digna. No obstante, prevalece el alcance que la Declaración dio al derecho de propiedad, permitiendo desechar la idea de que su reconocimiento en el Sistema Interamericano sólo garantiza que quienes, por cualquier causa, tienen el privilegio de poseer bienes, los conserven. La Declaración va más allá, con un enfoque distributivo reconoce a toda persona -incluidas las mujeres-, el derecho de acceder a bienes para vivir con dignidad.

Debe resaltarse, como un aporte importante de la Convención al contenido de este derecho, la eliminación del concepto de “propiedad privada” que contenía la Declaración Americana, la Declaración Universal y las que les antecedieron, sustituyéndolo

¹⁰ La Corte, en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua*, refiere que en los trabajos preparatorios de la Convención, el derecho de propiedad fue uno de los más extensamente debatidos, expresándose incluso tendencias a suprimir la referencia a este derecho. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), nota 14.

por la frase “uso y goce de sus bienes”,¹¹ que resulta más apropiada en términos de derechos humanos.

Si realmente existió en los Estados el intento de limitar en la Convención el alcance que al derecho de propiedad dio la Declaración, no pudo concretarse, ya que en una interpretación desde el principio *pro persona* contenido en el Art. 29 de la Convención, subsiste el enfoque plasmado en la propia Declaración, desde el cual es posible, para cualquiera, la reivindicación del derecho de propiedad como medio para satisfacer los requerimientos esenciales de la vida digna. Como se verá en el siguiente apartado, es en ese sentido como han interpretado la Corte y la CIDH este derecho, en los casos sometidos a su competencia por parte de pueblos indígenas y comunidades que viven de acuerdo a tradiciones ancestrales, aplicable también al derecho de la propiedad que reivindican las mujeres.

3. El derecho de propiedad en la jurisprudencia interamericana

Desde una consideración aislada del Art. 21 de la Convención, las peticiones de casos reclamando privación del derecho de propiedad o la existencia imputable al Estado, de obstáculos para su ejercicio, ha sido entendida muchas veces como frívola o menos urgente frente a los casos en los que se encuentra comprometido el derecho a la vida o la integridad personal. Esta consideración cobra otro sentido cuando se interpreta a la luz del Art. XXIII de la Declaración y de la interpretación que dio la Corte al Art. 4 de la propia Convención, en el sentido de que la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna, además deben los Estados garantizar la creación de las condiciones que se requieren para evitar violaciones a ese

¹¹ Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 145.

derecho básico.¹² Y como aquí se sostiene, una de las condiciones esenciales que requieren las mujeres para vivir con dignidad, es el acceso y disposición de bienes sin discriminación.

3.1. La interpretación del derecho de propiedad por parte de la Corte

En los casos sometidos a la Corte, reclamando la violación del derecho de propiedad, se han producido los siguientes criterios de interpretación: se definió el concepto de “bienes” que refiere el Art. 21; se incorporó la dimensión colectiva, territorial y cultural del derecho de propiedad de los pueblos indígenas; se consideró el desplazamiento forzado como violatorio de los Arts. 21 y 4 de la Convención; y se declaró que el Art. 21 protege los derechos adquiridos en materia de pensiones, así como de derechos de autor. A continuación se hace referencia a tales criterios:

- a. *Definición del concepto de “bienes”*. En el caso Ivcher, la Corte interpretó por primera vez el derecho de propiedad, definiendo los “bienes” como “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.”¹³ Esta definición permite la aplicación del Art. 21 en casos concretos, compatible con el enfoque que, sobre el derecho que nos ocupa, contiene el Art. XXIII de la Declaración.
- b. *Interpretación de la dimensión colectiva y territorial de la propiedad indígena*. El caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni,¹⁴ constituye un hito en cuanto a la protección

¹² Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

¹³ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein contra Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122.

¹⁴ Corte IDH, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Es importante mencionar que en el caso Mayagna, a poco más de 7 años de que la Corte dictara sentencia condenando al Estado de Nicaragua entre otras cosas, a la

del derecho de propiedad en el Sistema Interamericano, ya que la Corte interpretó el Art. 21 en los términos del Art. 29, inciso b), de la Convención,¹⁵ incorporando la dimensión colectiva del derecho de propiedad desde la cosmovisión indígena de la tierra, el territorio y los recursos naturales, además de su significado como único medio de subsistencia material y espiritual del que deben gozar plenamente las comunidades indígenas, incluso para preservar su legado y transmitirlo a las generaciones futuras. También declaró la obligación del Estado de otorgar la correspondiente titulación a los pueblos que poseen las tierras desde tiempos inmemoriales. En el mismo sentido se pronunció en el caso Yakye Axa, resaltando la estrecha relación que la Comunidad mantiene con la tierra, reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica.¹⁶

- c. *Violación del Art. 21 por “desplazamiento forzado”*. En los casos de la masacre de Plan de Sánchez,¹⁷ de la Comunidad Moiwana¹⁸ y de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya,¹⁹ en los que, a causa de intervención directa de agentes del Estado o por omisión para proteger la integridad personal y colectiva, además de torturas, ejecución de gran cantidad de personas –incluidas niñas y niños, mujeres y personas

titulación de las tierras a favor de la Comunidad, el 14 de diciembre de 2008, el gobierno le entregó títulos sobre 73 000 hectáreas que posee en la Costa Atlántica del país (CIDH, Comunicado de prensa 62/08).

- 15 El Art. 29, b) de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.
- 16 Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrs. 66, 67 y 74.
- 17 Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala*. Sentencia de 29 de abril de 2004, párrs. 42.18 y 42.14.
- 18 Cfr: Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005.
- 19 Cfr: Corte IDH, *Caso Sawhoyamaya contra Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

ancianas—, así como destrucción de viviendas y todo tipo de pertenencias, comunidades enteras sufrieron desplazamiento forzado, y fueron obligadas a vivir en condiciones de miseria e impedidas de volver a habitar sus aldeas, cultivar la tierra y aprovechar los recursos naturales, fuente de su subsistencia, la Corte declaró que Guatemala, Suriname y Paraguay, respectivamente, violaron, en perjuicio de los demandantes, el derecho de propiedad reconocido en el Art. 21. En el caso Sawhoyamaya, declaró también violación del Art. 4, ya que el Estado no garantizó a sus miembros, condiciones de existencia digna.

- d. *Protección de los “derechos adquiridos” en materia de pensiones.* En el caso de Cinco Pensionistas, donde se reclamaron los parámetros utilizados por el Estado, para reducir o recalcular los montos de las pensiones de las víctimas, la Corte declaró que el Art. 21 de la Convención protege el derecho de los cinco pensionistas a recibir una pensión de cesantía nivelada de acuerdo al decreto emitido al respecto, ya que se trata de un derecho adquirido, de conformidad con la normativa constitucional peruana. Un derecho incorporado al patrimonio de las personas²⁰ en el momento en que pagaron sus contribuciones al fondo de pensiones y se acogieron al régimen de jubilaciones previsto por la norma interna, adquiriendo el derecho a que sus pensiones se rigieran en los términos y condiciones previstas.
- e. *Violación del derecho de propiedad por impedir el uso y goce de los derechos de autor de una obra censurada e incautada.* En el caso Palamara Iribarne, donde se reclamó que la incautación de los ejemplares del libro *Ética y servicios de inteligencia* y la supresión de la información electrónica de las computadoras de su autor e imprenta, constituyeron actos de censura previa que le impidieron difundir y comercializar la obra, impidiéndole el uso y goce de sus derechos como autor. La Corte declaró la privación efectiva de la propiedad,

²⁰ Cfr: Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” contra Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 102.

ya que tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona, por lo que están protegidos por el Art. 21 de la Convención.²¹

3.2. El derecho de propiedad interpretado por la CIDH

Además de la interpretación del derecho de propiedad que hizo la CIDH en los casos que sometió a la jurisdicción de la Corte, a la mayoría de los cuales ya se ha hecho referencia, es importante mencionar la que realizó en casos que, por diferentes razones, no llegaron a la Corte. Se hace referencia aquí únicamente a los casos en los cuales la propia CIDH interpretó el contenido del Art. XXIII de la Declaración, como base de interpretación del Art. 21, o como principal referencia normativa cuando los Estados denunciados como Belice y Estados Unidos, no han ratificado la Convención.

- a. *La protección de los territorios ancestrales es la protección de los derechos humanos de un colectivo que basa su desarrollo integral en su relación con la tierra.* Al interpretar el derecho de propiedad en el caso de las comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo, la CIDH consideró el contenido del Art. XXIII, no limitado a los intereses de propiedad ya reconocidos por los Estados o definidos en la legislación interna, sino al significado autónomo en el derecho internacional en materia de derechos humanos.²² Desde ahí, declaró que la protección efectiva de los territorios ancestrales no sólo implica la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de un colectivo que basa su desarrollo económico, social y cultural en su relación con la tierra.²³

21 Cfr: Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne contra Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

22 Corte IDH. *Caso Comunidades Mayas del Distrito de Toledo contra Belice*. Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. 12 de octubre de 2004. Párr. 117.

23 *Supra*, párr. 120.

- b. *Derecho de propiedad sobre la base del uso y ocupación tradicionales.* En el caso *Mary y Carrie Dann* en el que se reclamó a los Estados Unidos la interferencia de organismos gubernamentales estatales y federales en el uso y ocupación tradicional que hacían como beneficiarias de esos derechos como parte del pueblo Western Shoshone, la CIDH consideró que el Estado violó los Arts. II, XVIII y XXIII de la Declaración.²⁴

Como se desprende de la interpretación hecha por la CIDH y la Corte en los casos donde se ha reclamado violación del derecho de propiedad en perjuicio de pueblos y comunidades indígenas o de personas pertenecientes a ellas, aunque no se refiere a la manera en que los hechos denunciados afectaron a las mujeres, es extensiva del contenido del Art. 21 de la Convención, aludiendo expresamente a la dependencia del bienestar material y espiritual indígenas respecto del uso y goce de los derechos territoriales. Esta interpretación es acorde con la Declaración y aplicable a casos de mujeres cuya discriminación por razones de género en el acceso y goce de los bienes, es imputable al Estado.

4. A manera de conclusión

En la asignación de roles que la sociedad ha atribuido a los géneros masculino y femenino, se ha considerado que la capacidad para poseer y disponer de la propiedad es un atributo exclusivamente masculino, justificando así las diferentes formas de discriminación en el acceso y disposición de bienes que viven las mujeres, y preservando su dependencia económica y subordinación respecto de los hombres.

Esa discriminación que, por razones de género, viven las mujeres para acceder a los bienes, es una de las causas generadoras de la pobreza y exclusión social, que impacta y se multiplica en quienes dependen de ellas para vivir. La creciente feminización de la

²⁴ Corte IDH. *Caso Mary y Carrie Dann contra Estados Unidos*. Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. 27 de diciembre de 2002, párr. 48.

pobreza es una forma de discriminación que subsiste arraigada profundamente en las relaciones sociales y en las instituciones públicas y privadas. Es una forma de violación masiva de los derechos humanos.

Ante ello, de acuerdo al derecho de propiedad reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a todas las personas sin discriminación, los estados están obligados a garantizar a las mujeres el acceso y disposición de los bienes que requieren para vivir con dignidad, así como a eliminar cualquier obstáculo que lo impida. De esa manera garantizan, también, la igualdad sustantiva como suma y resultado del ejercicio de todos los derechos humanos reconocidos por los Estados.

No es ocioso decir que las mujeres que logran acceder a los bienes en sus diferentes modalidades y disponer libremente de ellos, se empoderan y adquieren condiciones para ejercer el conjunto de derechos humanos propios de todas las personas, logrando también acceder a la vida digna. Con ello, adquieren plena ciudadanía para participar activamente en la sociedad, en la vida pública y la gestión y vigilancia de las políticas públicas.

Las políticas públicas que se traducen en acciones de los Estados, tendientes a asegurar a las mujeres el acceso a los bienes que requieren para vivir con dignidad, constituyen estrategias eficaces de erradicación de la pobreza y la desigualdad que se vive en la región. Son un imperativo derivado de las obligaciones asumidas por los Estados americanos, consignadas en el marco jurídico interamericano de derechos humanos.

El impulso y orientación de estas políticas y acciones con perspectiva de derechos humanos, corresponde tanto a la sociedad organizada, como a los organismos especializados en la materia, tanto nacionales como regionales e internacionales. Ello implica, desde luego, la creación y fortalecimiento de la conciencia de las mujeres como sujetos de derechos humanos y, en particular, del derecho de propiedad con el enfoque arriba explicitado; así como de la necesidad de realizar acciones para hacerlos efectivos.

Por su parte, los órganos políticos y de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, tienen un rol fundamental en la lucha contra la pobreza y la desigualdad que viven las mujeres. En cuanto a la Corte, continuando la emisión de sus sentencias y medidas provisionales con perspectiva de género como lo hizo en el caso del Penal Castro y Castro, en particular cuando se reclama violación del derecho de propiedad. Por lo que toca a la CIDH, que de acuerdo al Art. 41 de la Convención, cuenta con mandato y facultades de monitoreo, fiscalización de políticas de Estado en la materia, trámite de casos individuales y medidas cautelares, además de mantener y fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en sus informes, recomendaciones y medidas de protección y reacción, podría elaborar un informe especial sobre pobreza y acceso a la propiedad de los bienes por parte de las mujeres, en el que hiciera visible un diagnóstico de la situación y formulara recomendaciones a los Estados. Estas acciones implican, desde luego, la presentación por parte de organizaciones de la sociedad civil, de casos e informes al respecto. Con ello se impulsará también la creación de jurisprudencia en el sentido propuesto.

Protección de los Minusválidos

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

Artículo 18. Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.